República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-86099499-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 4 de Septiembre de 2026

Referencia: 26.027-A; COSMETICOS AVON S.A.C.I.; Sentencia.

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “G”, Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura, (titular de la Vocalía 21º Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos **“COSMETICOS AVON S.A.C.I. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”**, Expediente Nº **26.027-A**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 15/27vta. se presenta la firma “COSMETICOS AVON S.A.C.I.”, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 34/09 (DI ADEZ) dictada en la Actuación SIGEA N° 13289- 16989-2007, mediante la cual se deniega la devolución por las sumas pagadas en demasía por Arancel Externo Común (en adelante, AEC) respecto de los despachos de importación Nros. 04 073 IC04 026667 E, 04 073 IC04 026879 J, 04 073 IC04 028420 Z, 04 073 IC04 027788 J, 04 073 IC04 017279 D, 04 073 IC05 000502 X, 04 073 IC04 019040 Y, 04 073 IC04 043044 P, 04 073 IC04 044856 E, y 04 073 IC04 043394 A. Señala que al oficializar esos despachos abonó un incremento transitorio del 1,5% del AEC fijado por las Decisiones C.M.C. del Mercosur 6/01 y 21/02. Advierte que tales decisiones establecieron como límite temporal para la aplicación de dicho aumento las fechas 31/12/02 y 31/12/03, por lo que no se debió haber exigido con relación a la mercadería amparada por los referidos despachos. Refiere a la cronología de las decisiones del Mercosur. Explica que, originariamente, la Decisión 7/94 dictada por el C.M.C. dispuso aprobar el Proyecto de AEC del Mercosur y, dicha decisión determinó, entre otros aspectos, que los bienes de capital iban a converger en forma lineal y automática hacia un arancel externo común de 14% hacia el 1º de enero de 2001, respecto de Paraguay y Uruguay el plazo de convergencia lineal y automática se extendía hasta el 1º de enero de 2006. Por su parte, respecto de los bienes de Informática y Telecomunicaciones, la convergencia sería lineal y automática hacia un arancel máximo común que iba a ser del 16% hacia el 1º de enero de 2006. Entiende que al no respetar el límite temporal fijado por la Decisión C.M.C. 21/02 respecto del AEC, no se respetaron convenios internacionales vigentes (Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto), por lo que el Decreto 690/02 y la Resolución Nº 607/04 del Ministerio de Economía y Producción, violaron el art. 665 del Código Aduanero. Invoca normativa y doctrina. Cita la jurisprudencia de la CSJN recaída en la causa “Café La Virginia S.A.” del 13/10/94. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita que se haga lugar al recurso y se deje sin efecto la disposición aduanera apelada, con costas.

II.- Que a fs. 36/41vta. la representación fiscal contesta el traslado conferido. Formula negativa genérica. Efectúa una reseña de las actuaciones y de los agravios vertidos por la recurrente. Refiere a la normativa aplicable. Destaca que el Decreto 690/02 no estableció la fecha hasta la cual regía la reducción del incremento dispuesta por la Decisión C.M.C. Nº 6/01 y que por la Decisión C.M.C. 21/02 se prorroga el incremento del 1,5% aplicable al Arancel Externo Común, el que fue dejado sin efecto en la legislación nacional por la Resolución MEyP Nº 607/04, siendo obligatoria para el servicio aduanero a partir de su entrada en vigencia. Expresa que no comparte el criterio de la recurrente sobre la operatividad de las normas del C.M.C. Manifiesta que las directivas de la C.M.C. no integran el derecho positivo nacional *per se*, sino que deben ser internalizadas por medio del procedimiento previsto en la legislación interna de cada país y que, en cambio, cuando se trata de organismos comunitarios, la normativa emanada de ellos resulta de aplicación automática en todo el ámbito de una Unión por estar así previsto en los Tratados. Considera que no resulta de aplicación lo previsto por el art. 75 inc. 24 de la C.N., por no tener los Órganos decisorios del Mercosur carácter supraestatal. Afirma que es con el dictado de la Resolución 607/04 que pierde vigencia en el orden interno el incremento adicional, toda vez que la normativa emanada de los órganos del Mercosur sin que sea internalizada, no es fuente de derecho y no obliga ni crea derechos para los habitantes del país. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas. Hace reserva del caso federal. Pide que, oportunamente, se rechace la apelación intentada, y se confirme el fallo aduanero, con costas.

III.- A fs. 45 se elevan los autos a la Sala “G”, y a fs. 46 se pasan a sentencia.

IV.- Que la Actuación Nº 13289-16989-2007 se inicia con las solicitudes de devolución de tributos -fs.1/10-, presentadas por “COSMETICOS AVON S.A.C.I.”, ante la Aduana de Ezeiza, con fecha 22/06/2007, en relación con las destinaciones Nros. 04 073 IC04 026667 E, 04 073 IC04 043394 A, 04 073 IC04 028420 Z, 04 073 IC04 017279 D, 04 073 IC04 027788 J, 04 073 IC04 043044 P, 04 073 IC04 044856 E, 04 073 IC04 019040 Y, 04 073 IC04 026879 J, y 04 073 IC05 000502 X (carpetas agregadas a fs. 56, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, y fs. 70). A fs. 12/21 se glosa la fundamentación de la repetición impetrada. A fs. 75 obra providencia del 11/12/2008 de la Div. Control Expost de Importación que considera que no correspondería la devolución de los importes percibidos en concepto de tributos de importación, toda vez que la Resolución Nº 607/2004 entró a regir a partir del 15/09/2004, y al momento de oficialización de los despachos de marras no se encontraban en plena vigencia los derechos de importación establecidos por la citada resolución. A fs. 76/77 se emite el Dictamen Nº 65/09 (DV DRTA). A fs. 78/151 se agregan las consultas de imputaciones de las destinaciones en trato. A fs. 162/163 se dicta la Resolución Nº 34/09 (DI ADEZ). Por cuerda, se agrega la Actuación Nº 13289-10806-2009) se comunica la interposición de recurso de apelación por ante este Tribunal.

V.- Que corresponde determinar en autos la procedencia o no de la devolución de los tributos que “COSMETICOS AVON S.A.C.I.” considera abonados en demasía en relación con los despachos de importación Nros. 04 073 IC04 026667 E, 04 073 IC04 026879 J, 04 073 IC04 028420 Z, 04 073 IC04 027788 J, 04 073 IC04 017279 D, 04 073 IC05 000502 X, 04 073 IC04 019040 Y, 04 073 IC04 043044 P, 04 073 IC04 044856 E, y 04 073 IC04 043394 A, oficializados en el año 2004 ante la Aduana de Ezeiza, respecto de los que el Sistema Informático María (SIM) liquidó los derechos de importación.

Que la firma documentó los citados despachos según el siguiente detalle:

* El DI Nº 04 073 IC04 026667 E, oficializado el 17/03/2004, la firma documentó la mercadería de la PA Nº 3923.30.00.920E, origen Chile, SIM liquidó derechos del 3,90%.

* El DI Nº 04 073 IC04 026879 J, oficializado el 17/03/2004, la firma documentó la mercadería de la PA Nº

3910.00.90.000U, origen Estados Unidos, SIM liquidó derechos del 15,50%.

* El DI Nº 04 073 IC04 028420 Z, oficializado el 22/03/2004, la firma documentó la mercadería de la PA Nº 3906.90.19.900A, origen Alemania, SIM liquidó derechos del 15,50%.

* El DI Nº 04 073 IC04 027788 J, oficializado el 19/03/2004, la firma documentó la mercadería de la PA Nº 3302.90.19.900M, origen Estados Unidos, SIM liquidó derechos del 15,50%.

* El DI Nº 04 073 IC04 017279 D, oficializado el 20/02/2004, la firma documentó la mercadería de la PA Nº 2922.50.99.900F, origen Estados Unidos, SIM liquidó derechos del 2,00%.

* El DI Nº 04 073 IC05 000502 X, oficializado el 18/02/2004, la firma documentó la mercadería de la PA Nº 7010.90.90.000X, origen Chile, SIM liquidó derechos del 2,30%.

* El DI Nº 04 073 IC04 019040 Y, oficializado el 26/02/2004, la firma documentó la mercadería de la PA Nº 7010.90.90.000X, origen Chile, SIM liquidó derechos del 2,30%.

* El DI Nº 04 073 IC04 043044 P, oficializado el 29/04/2004, la firma documentó la mercadería de la PA Nº 3302.90.19.100U, origen Estados Unidos, SIM liquidó derechos del 15,50%.

* El DI Nº 04 073 IC04 044856 E, oficializado el 04/05/2004, la firma documentó la mercadería de la PA Nº 3304.99.10.100V, origen Estados Unidos, SIM liquidó derechos del 19,50%.

* El DI Nº 04 073 IC04 043394 A, oficializado el 29/04/2004, la firma documentó la mercadería de la PA Nº 2932.29.90.900Y, origen Estados Unidos, SIM liquidó derechos del 2,00%.

Que, a efectos de cuestionar la liquidación tributaria que automáticamente practica el SIM con la información aportada por el documentante, con fecha 22/06/2007, la importadora inició el procedimiento de repetición solicitando la devolución del 1,5% en concepto de incremento transitorio del A.E.C. de la operación señalada que consideró abonado en demasía.

Que merece destacarse que el pago referido ha quedado verificado con la documentación del D.I., en el que se detalla la letra “P” en el rubro “derechos importación” liquidado por el SIM, y no ha sido objeto de observación alguna, en esta instancia, por parte de la demandada.

Que el fundamento del planteo de devolución radica según la actora en que, a la fecha de la oficialización de los D.I., el incremento transitorio del A.E.C. – equivalente al 1,5% exigido por dicho concepto– no se encontraba vigente, de conformidad con lo previsto en la Decisión C.M.C. 21/02, vigente desde el 24/12/03. Subsidiariamente, invoca el carácter operativo de la citada decisión, como consecuencia de lo cual considera que la misma resultaba de obligatorio cumplimiento para el Estado Argentino.

Que surge de lo actuado en la Actuación Nº 13289-16989-2007 que las solicitudes de devolución fueron denegadas por el servicio aduanero en cuanto consideró que los D.I. fueron oficializados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 607/04, por la que se dejó sin efecto el incremento transitorio del 1,5% del A.E.C. (v. Dictamen Nº 65/09 DV DRTA, a fs. 76/77).

VI.- Que, conviene recordar que el Tratado de Asunción, aprobado mediante la ley 23.981, en su artículo 1 dispone que el Mercado Común implica “*la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países...; el establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con*

relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económico comerciales regionales e internacionales; la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes...; el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración" y se funda en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Partes (artículo 2).

Que el Protocolo de Ouro Preto, aprobado el 17/12/1994 y vigente desde el 15/12/1995 para los cuatro países integrantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de dicho Tratado –del que forma parte integrante–, y en atención a la dinámica implícita en todo el proceso de integración, reguló una nueva estructura institucional del Mercosur para el cumplimiento de los objetivos propuestos, creando nuevos órganos, precisando y ampliando la competencia de los existentes. En su art. 2, dispuso que los órganos con capacidad decisoria, de naturaleza intergubernamental, son el Consejo del Mercado Común (C.M.C.), el Grupo Mercado Común (G.M.C.) y la Comisión de Comercio del Mercosur (C.C.M.).

Que este Tribunal en diversos precedentes, entre ellos en los expedientes nros. 22.780-A y 22.565-A, ambos caratulados "Sancor C.U.L. c/D.G.A. s/recurso de apelación", dictados con fecha 30/04/08 y 22/04/2008, respectivamente, consideró que las cláusulas de este Tratado son meramente programáticas, compartiendo en dicho aspecto lo sostenido por la Dra. Catalina García Vizcaíno en la sentencia dictada con fecha 12/8/2005 en el expediente nro. 18.476-A, caratulado "NIDERA S.A.", aún cuando en dichos precedentes se debatiera sobre la procedencia de la imposición de derechos de exportación, por parte de nuestro país, para el comercio intrazona con los demás Estados parte del Mercosur, y no la cuestión debatida en estos autos.

Que la solución no cambia en el presente caso, por cuanto el marco normativo invocado por las partes para resolver el fondo del asunto involucra normas emanadas de un órgano creado en función del citado Tratado, referidas al Arancel Externo Común, herramienta por la cual se fija, de común acuerdo entre los Estados partes del Tratado, el sistema arancelario con relación a las importaciones de terceros países.

Que, en los precedentes citados, se ha sostenido que por el artículo 31 de la Constitución Nacional Argentina se establece el principio de jerarquía de las normas, al disponer: "*...Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación...*".

Que la reforma del año 1994, en el artículo 75 inciso 22, especifica que los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. A su vez, el inciso 24 del artículo 75 se refiere a los tratados de integración que deleguen competencia y jurisdicción a entidades supraestatales, en las condiciones allí establecidas, reconociendo a las normas que se dicten en su consecuencia jerarquía superior a las leyes.

Que, respecto al mentado principio, la Dra. María Angélica Gelli, en su libro "La Constitución de la Nación Argentina, Segunda edición ampliada y actualizada" Ed. La Ley del año 2003 (pág. 593), opina que "*la reforma constitucional, dispuso expresamente que todos los tratados están por encima de las leyes, sean bilaterales; multilaterales, acuerdos de integración o Concordatos con la Santa Sede...*". Asimismo, al comentar el artículo 75, inciso 24 (pág. 600), manifiesta respecto de la Integración Supraestatal, la jerarquía y los alcances que "*El fenómeno de integración supraestatal en diversos niveles, supone una transformación de la soberanía tal como se la concebía cuando nacieron los estados nacionales en el siglo XV y que se definían a sí mismos con relación a la extranjería representada por las otras naciones...*".

Que sin perjuicio de la supremacía de los tratados internacionales, derivado de las normas constitucionales

citadas, cabe señalar que no se advierte de la estructura institucional dada al Mercosur que los estados partes cedan o deleguen competencias pertinentes a favor de organismos comunitarios que, con su accionar independiente posibiliten la operatividad de las decisiones adoptadas en su seno.

Que el Dr. Basaldúa ("Mercosur y derecho de la integración", Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1999, págs. 573 y 654) explica al respecto que el carácter intergubernamental atribuido a los órganos con capacidad decisoria – que resultaba igualmente de la integración dispuesta para cada órgano –, implica que al no tratarse de órganos supraestatales, las normas que dictan no constituyen tampoco un derecho supraestatal que se imponga por sí mismo a las normas de los Estados miembros del Mercosur, careciendo, en principio, de aplicación directa, por lo que deben ser receptadas o incorporadas al orden jurídico de cada Estado Parte mediante el procedimiento que corresponda a la naturaleza de la norma de que se trate, siguiendo el procedimiento previsto a tal efecto en cada caso, conforme lo expresa el artículo 42.

Que, además, el sistema de adopción de decisiones previsto en el artículo 37 de dicho Protocolo, así como la normativa emanada tendiente a regular la incorporación de la normativa Mercosur al ordenamiento interno de cada Estado Parte (entre ellas Decisiones C.M.C. 23/00, 20/02) corrobora lo hasta aquí expuesto.

Que, tal como lo señala Dra. Catalina García Vizcaíno, citando a Cassagne ("Derecho Administrativo" – homenaje a Miguel S. Marienhoff –, Buenos Aires, 1998, Lexis Nexis Nº 1701/001026), "*el derecho tributario originario del Mercosur está conformado por el Tratado de Asunción y los Protocolos de Brasilia y Ouro Preto y sus anexos (cabe agregar el Protocolo de Olivos)... no puede asimilarse a una constitución frente al déficit institucional del Mercosur, que no es todavía una integración comunitaria...*" concluyendo que si bien es un tratado fundacional, reviste los caracteres de un Tratado marco, por el cual se establecen "*los mecanismos y parámetros esenciales para llegar a la formación de un mercado común entre las partes, aunque por una vía evolutiva y dinámica a la que los tratados sólo otorgan ciertas bases institucionales flexibles*".

Que, en consecuencia, se considera que el derecho derivado, constituido por las normas dictadas por los órganos con capacidad decisoria del Mercosur, en la realidad operativa del Mercosur que le reconoce a dichos órganos el carácter de intergubernamentales, no reviste carácter supraestatal con la jerarquía reconocida, en virtud de la reforma constitucional del año 1994, por el inciso 24 del artículo 75 de nuestra Constitución Nacional.

VII.- Que, sentado lo expuesto, cuadra reseñar que mediante el Decreto 2275/94 (B.O. 30/12/94), nuestro país incorporó al orden jurídico nacional las Decisiones C.M.C. nros. 22/94 y 24/94, adoptadas en el ámbito Mercosur, relativas a la adopción de un Arancel Externo Común, la primera de ellas, y al Régimen de Adecuación, la segunda.

Que a partir de allí se sustituyó la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) y se adoptó, en el orden nacional, la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que figura como Anexo I al mencionado Decreto, vigente desde el 1º de enero del año 1995, que contiene los niveles arancelarios tanto para el comercio intrazona - Régimen de Adecuación Final a la Unión Aduanera-, como para el de extrazona, con su correspondiente arancel externo común, derechos de importación y reintegros, de conformidad a lo acordado con los restantes países miembros del Mercosur que adoptaron procedimientos idénticos a tal fin.

Que, por el Decreto 998/95 (B.O. 29/12/95, vigente desde el 1º de enero de 1996), que modificó al Decreto 2275/94, se contempla la aprobación del Arancel Externo Común (A.E.C.) basado en la Nomenclatura Común del Mercosur, ajustándose a la II Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, adoptada por el Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial de

Aduanas).

Que por la Decisión 15/97 del Consejo Mercado Común, de fecha 15/12/97, se aprobó, transitoriamente, a partir de 1998, el incremento, general y uniforme, del Arancel Externo Común en tres puntos porcentuales, autorizando a los Estados Parte a disponer la modalidad y extensión del incremento al momento de la incorporación de dicha Decisión a los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales y disponiendo que su vigencia no podía extenderse más allá del 31/12/00. A tal efecto, en el ámbito interno, se dictó la Resolución MEyOSP Nº 12/98 (B.O. 08/01/98), por la que se dispuso ajustar el D.I.E. correspondiente a todo el universo arancelario de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), con algunas excepciones y aclaraciones, elevándolo en un 3%, hasta el 31/12/99, luego prorrogado hasta el 31/12/00 mediante la Resolución ME Nº 21/99 (B.O. 30/12/99).

Que, a su turno, por la Decisión C.M.C. 67/00, se mantuvo para el año 2001 – desde el 1/1/01 y por un período máximo de dos años –, el incremento transitorio previsto en la Decisión C.M.C. 15/97, reduciendo la alícuota a 2,5 puntos porcentuales, exigiendo su incorporación a los ordenamientos jurídicos de los Estados parte antes del 31/1/01. Dicha decisión fue adoptada en el ámbito interno, en el plazo convenido, mediante el dictado de la Resolución MEyOSP Nº 1088/00 publicada en el Boletín Oficial el 2/1/01, sin que se prevea expresamente la fecha de finalización de su vigencia.

Que por la Decisión C.M.C. 6/01, se redujo el incremento transitorio del A.E.C. en un punto porcentual para el año 2002 – quedando fijado en 1,5% –, previendo que podría aplicarse el mismo desde el 01/01/02 y que los Estados parte debían incorporarla antes del 31/12/01. En el ámbito interno, con fecha 26/4/02, el Poder Ejecutivo Nacional dicta el Decreto 690/02 (B.O. 02/05/02), por el cual, entre diversas medidas, se dispuso ajustar el texto de la N.C.M. a la modificaciones introducidas por la III Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (conforme Resolución G.M.C. 65/01), sustituyendo el Anexo I del Decreto 2275/94, modificado por el Decreto 998/95, y adoptar el referido incremento para todas las posiciones arancelarias de dicha Nomenclatura, con las excepciones allí previstas.

Que, finalmente, en lo que hace a la cuestión debatida en autos, la Decisión C.M.C. 21/02, de fecha 06/12/02, dispuso prorrogar el incremento fijado en 1,5% por la decisión antes citada para el año 2003 (concretamente hasta el 31/12/03), estableciendo, en su art. 4, que dicha norma debía ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de cada Estado Parte antes del 31/01/03.

Que la Resolución MEyP Nº 603/03 (B.O. 23/12/03), vigente desde el 24/12/03, en su art. 2, dispuso mantener, sin límites temporales, el incremento transitorio del art. 3 del decreto 690/02 para las posiciones arancelarias de la N.C.M., detalladas en su Anexo I.

Que merece destacarse que, entre las consideraciones efectuadas para su dictado, se encuentra expresamente referenciada la Decisión C.M.C. 21/02, por la cual se acordó prorrogar hasta el 31/12/03, se reitera, la vigencia del incremento transitorio del Arancel Externo Común – y, en consecuencia, del D.I.E. – establecido por las Decisiones 15/97, 67/00 y 6/01 del Consejo del Mercado Común.

Que, en efecto, en sus considerandos se expresa "*Que por la Decisión Nº 21 de fecha 6 de diciembre de 2002 del Consejo del Mercado Común se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2003 la vigencia del incremento temporario del Arancel Externo Común establecido por las Decisiones Nº 15 de fecha 15 de diciembre de 1997, Nº 67 de fecha 14 de diciembre de 2000 y Nº 6 de fecha 22 de junio de 2001 del Consejo del Mercado Común*".

Que la interpretación lógica y razonable de dicha norma lleva a concluir que todos los bienes que clasifiquen en posiciones arancelarias comprendidas en su Anexo I resultan alcanzados por el incremento transitorio del A.E.C.

dispuesto en el artículo 3 del Decreto 690/02, sin que se contemplen excepciones respecto del resto del universo arancelario que, paralelamente, se encuentren consignados en el Anexo II de dicho Decreto.

Por su parte, la Resolución MEyP 603/2003 (B.O. 23/12/2003) dispuso mantener el incremento transitorio del art. 3º del Decreto 690/2002 para las posiciones arancelarias detalladas en su Anexo I; y la Resolución MEyP 607/2004 (B.O. 06/09/2004) dejó sin efecto "*el incremento transitorio de uno coma cinco (1,5) puntos porcentuales aplicables al Arancel Externo Común (A.E.C.) y al Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) dispuesto, respectivamente, por el Artículo 3° del Decreto N° 690 de fecha 26 de abril de 2002 y por el Artículo 1° de la Resolución N° 12 de fecha 6 de enero de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas modificatorias y complementarias*".

VIII.- Que, sentado lo expuesto, corresponde realizar un análisis individualizado de las P. A. involucradas.

Que respecto de la P.A. Nº 7010.90.90.000X registrada en los D.I. Nros. 04 073 IC05 000502 X y 04 073 IC04 019040 Y, corresponde señalar que la actora realizó la importación para consumo de las mercaderías ubicadas en la referida P.A., declarando origen y procedencia de Chile, alcanzados por el régimen preferencial del ACE Nº 35 (Acuerdo que establece una preferencia porcentual del 80%), y acompañó al efecto los certificados de origen (ver estos datos en la documentación de los citados despachos agregados a fs. 65 y fs. 70 de las actuaciones administrativas). En ese sentido, atento la referida preferencia porcentual -del 80%-, y que el SIM liquidó automáticamente la alícuota del 2,30% (que es el 20% de la alícuota del 11,5% correspondiente al derecho de importación extrazona "con" el incremento de 1,5%). Por ello, la diferencia que corresponde devolver a la actora es el 0,30% (es decir, la diferencia entre el 2,30% liquidado automáticamente por el SIM y el 2% de la alícuota que corresponde abonar en concepto de DIE según el Anexo I del decreto 690/02 -por cuanto, y teniéndose en cuenta la preferencia porcentual del 80%, el 2% es el 20% de la alícuota del 10% "sin" el incremento del 1,5%-).

Así también el caso de la P.A. Nº 3923.30.00.920E registrada en el D.I. Nº 04 073 IC04 026667 E, la referida P.A gozaba de la misma preferencia porcentual señalada en los DI anteriores (esto es, el 80%). El SIM liquidó automáticamente la alícuota del 3,90% (que es el 20% de la alícuota del 19,5% correspondiente al derecho de importación extrazona "con" el incremento de 1,5%). Por ello, la diferencia que corresponde devolver a la actora no es de 1,5% -tal como reclama la actora- sino de 0,30% (diferencia entre el 3,90% liquidado automáticamente por el SIM y el 3,60% que es la alícuota que corresponde abonar en concepto de DIE según el Anexo I del Decreto 690/02 (siendo 3,60%, el 20% de la alícuota del 18% "sin" el incremento del 1,5%-).

IX.- Que, por lo expuesto en el Considerando precedente, corresponde hacer lugar a la repetición solicitada por la actora, según el siguiente detalle: por los despachos Nros. 04 073 IC04 026879 J, 04 073 IC04 028420 Z, 04 073 IC04 027788 J, 04 073 IC04 017279 D, 04 073 IC04 043044 P, 04 073 IC04 044856 E, y 04 073 IC04 043394 A, se debe hacer lugar al 1,5% reclamado por la actora, esto es U$S 28,32.-, U$S 10,72.-, U$S 95,54.-, U$S 7,78.-, U$S 27,94.-, U$S 5,25.- y U$S 100,55.-, respectivamente.

Respecto de los despachos Nros. 04 073 IC04 026667 E, 04 073 IC05 000502 X, y 04 073 IC04 019040 Y la devolución es procedente por las sumas de U$S11,95.-, U$S36,48.-, y U$S51,04.-, respectivamente. En consecuencia, el pago efectuado por la importadora, por dicho rubro y en el porcentaje referido, constituye un pago efectuado sin causa al Fisco y, como tal, torna procedente su devolución, con más los intereses que correspondan de conformidad con lo previsto por el art. 811 del C.A.

X.- Que, cabe poner de relieve que en el caso de autos, los tributos cuya restitución se admitió precedentemente, fueron abonados en pesos, producto de haberse convertido el importe de los dólares estadounidenses al tipo de

cambio vigente al día anterior al del efectivo pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 23905.

Que, conforme la doctrina esbozada por nuestro Máximo Tribunal "*...la devolución debe efectuarse en la misma moneda nacional en que fue hecho el pago, pues –de acuerdo con la doctrina del precedente E.222.XLI. "Editorial Perfil S.A.", sentencia del 12 de agosto de 2008-, en las condiciones indicadas, no existe suma alguna que deba ser devuelta en dólares estadounidenses ni que deba ser transformada a pesos en los términos del Decreto 214/02 (…) el art. 809 del Código Aduanero – que regula la devolución de los tributos que el Fisco ha cobrado indebidamente establece expresamente que la Aduana ´devolverá directamente los importes que hubiere percibido indebidamente en concepto de tributos´ (el subrayado no corresponde al original). En consecuencia, si percibió un importe en pesos, no hay razón para que se considere que, si procede su devolución, se origina para el Fisco una deuda en dólares*" (CSJN, "Cencosud S.A. (TF 29535-A) vs. Dirección General de Aduanas", 15/05/2014).

Que, en consecuencia, la devolución debe efectuarse en la misma moneda en que se efectuaron los pagos y, habiéndose realizado los mismos en moneda nacional, dicha moneda es la que corresponde a los efectos de la restitución de los importes percibidos. Ello, con más los intereses del art. 811 del C.A. que se devenguen desde el 22/06/2007, fecha de presentación de la solicitud de repetición, hasta la fecha de efectivo pago.

Que, por lo anterior, corresponde revocar parcialmente la Resolución Nº 34/09 (DI ADEZ) y hacer lugar a la devolución de los importes detallados en el Considerando IX, en concepto de arancel externo común en relación con los despachos Nros. 04 073 IC04 026667 E, 04 073 IC04 026879 J, 04 073 IC04 028420 Z, 04 073 IC04 027788 J, 04 073 IC04 017279 D, 04 073 IC05 000502 X, 04 073 IC04 019040 Y, 04 073 IC04 043044 P, 04 073 IC04 044856 E, y 04 073 IC04 043394 A, convertidos al tipo de cambio del día anterior al del pago, 17/03/2004, 17/03/2004, 22/03/2004, 19/03/2004, 20/02/2004, 18/02/2004, 26/02/2004, 29/04/2004, 04/05/2004, y 29/04/2004 –respectivamente-, con más los intereses del art. 811 del Código Aduanero que deben calcularse desde el 22/06/2007, fecha en que la actora presentó las solicitudes de devolución involucradas en autos, hasta la de su efectivo pago.

Por lo expuesto **voto por**:

1.- Revocar parcialmente la Resolución Nº 34/09 (DI ADEZ) dictada en la Actuación SIGEA N° 13289- 16989-2007 y, en consecuencia, hacer lugar a la repetición de los importes detallados en el Considerando IX de este voto en concepto de Arancel Externo Común, en relación con los despachos Nros. 04 073 IC04 026667 E, 04 073 IC04 026879 J, 04 073 IC04 028420 Z, 04 073 IC04 027788 J, 04 073 IC04 017279 D, 04 073 IC05 000502 X, 04 073 IC04 019040 Y, 04 073 IC04 043044 P, 04 073 IC04 044856 E, y 04 073 IC04 043394 A, convertidos al tipo de cambio del día anterior al del pago, 17/03/2004, 17/03/2004, 22/03/2004, 19/03/2004, 20/02/2004, 18/02/2004, 26/02/2004, 29/04/2004, 04/05/2004, y 29/04/2004 –respectivamente-, con más los intereses del art. 811 del Código Aduanero que deben calcularse desde el 22/06/2007, fecha en que la actora presentó las solicitudes de devolución involucradas en autos, hasta la de su efectivo pago.

2.- Confirmar parcialmente la Resolución Nº 34/09 (DI ADEZ) dictada en la Actuación SIGEA N° 13289- 16989-2007 y, en consecuencia, no hacer lugar a la repetición de la suma de U$S352,63.-, según lo expuesto en el Considerando VIII de este voto.

3.- Costas conforme a sus respectivos vencimientos las que se fijan en un 52% a cargo del fisco y en un 48% a la actora.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Revocar parcialmente la Resolución Nº 34/09 (DI ADEZ) dictada en la Actuación SIGEA N° 13289- 16989-2007 y, en consecuencia, hacer lugar a la repetición de los importes detallados en el Considerando IX del voto de la Dra. Sarquis en concepto de Arancel Externo Común, en relación con los despachos Nros. 04 073 IC04 026667 E, 04 073 IC04 026879 J, 04 073 IC04 028420 Z, 04 073 IC04 027788 J, 04 073 IC04 017279 D, 04 073 IC05 000502 X, 04 073 IC04 019040 Y, 04 073 IC04 043044 P, 04 073 IC04 044856 E, y 04 073 IC04 043394 A, convertidos al tipo de cambio del día anterior al del pago, 17/03/2004, 17/03/2004, 22/03/2004, 19/03/2004, 20/02/2004, 18/02/2004, 26/02/2004, 29/04/2004, 04/05/2004, y 29/04/2004 –respectivamente-, con más los intereses del art. 811 del Código Aduanero que deben calcularse desde el 22/06/2007, fecha en que la actora presentó las solicitudes de devolución involucradas en autos, hasta la de su efectivo pago.

2.- Confirmar parcialmente la Resolución Nº 34/09 (DI ADEZ) dictada en la Actuación SIGEA N° 13289- 16989-2007 y, en consecuencia, no hacer lugar a la repetición de la suma de U$S352,63.-, según lo expuesto en el Considerando VIII del voto de la Dra. Sarquis.

3.- Costas conforme a sus respectivos vencimientos, las que se fijan en un 52% a cargo del fisco y en un 48% a la actora.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.09.01 16:03:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.09.04 16:04:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.09.04 16:09:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.04 16:09:39 -03:00